

Constancia secretarial: Manizales, seis (06) de febrero de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00059-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de febrero de 2024

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – local comercial instaurada por Jorge Iván Perea Mejía contra Luis Alberto Alzate Pérez y Aura Dora Torres Acevedo, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00059-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. De acuerdo al numeral 10° del canon en cita se debe relacionar la dirección electrónica donde el demandante recibe notificaciones.
2. Deberá dar claridad al hecho PRIMERO ya que allí se relacionan dos direcciones inmuebles diferentes de los que se dice fueron dados en arrendamiento a los demandados.
3. El hecho TERCERO también debe ser corregido ya que en números aparece 3 y en letras aparece doce sin dejar claro al despacho el término de duración del contrato.
4. En atención a lo preceptuado en el artículo 83 de la misma obra, se deben reportar los linderos generales y específicos del inmueble objeto de restitución ya que no fueron relacionados en la demanda y tampoco se aportó documento alguno donde estuvieran contenidos.

5. Considerando que el contrato tiene destinación comercial deberá anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble reportado en la demanda objeto de restitución. De no encontrarlo es necesario aportar el certificado expedido por la Cámara de Comercio que acredite que allí no funciona establecimiento alguno.
6. Deba manifestar las razones por la cuales Jorge Iván Perea Mejía no firmó y/o suscribió el contrato de arrendamiento, ya que al revisarlo no aparece estampada su rúbrica garantizando la suscripción del contrato.
7. Deberá completar la pretensión TERCERO y transcribir el contenido de la cláusula del contrato que pretende invocar.
8. Como no se solicitaron medidas cautelares se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a los demandados a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
9. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del C.G.P. deberá adecuar el poder de acuerdo a la demanda que pretende iniciar ya que allí se le confiere poder al abogado para iniciar una demanda por incumplimiento contractual.
10. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

La providencia se fija en Estado nro. 018 del 07/02/2024. J.S.L.G.

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – local comercial instaurada por Jorge Iván Perea Mejía contra Luis Alberto Alzate Pérez y Aura Dora Torres Acevedo, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00059-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b58aed5caca4df4eb6653cf0f6bd34b68be4ebae860f00cf8c94640412c49c5**

Documento generado en 06/02/2024 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>